



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 178/20-2021/JL-I.

ACTOR: WENCESLAO ESPAÑA CERVERA  
DEMANDADOS: CONTROLADORA DE NEGOCIOS  
COMERCIALES S.A. DE C.V. Y LUIS AZARCOLLA.

CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.  
LUIS AZARCOLLA

En el expediente número 178/20-2021/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por WENCESLAO ESPAÑA CERVERA en contra de CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V. Y LUIS AZARCOLLA, con fecha 07 de octubre del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; y con 2) El escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Ciudadano Wenceslao España Cervera, en su calidad de parte actora, mediante el cual da contestación a la vista dada por este Juzgado con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno; En consecuencia, Se provee:

**PRIMERO: Personalidad Jurídica de los Apoderados Jurídicos de la parte actora.** En atención a la Carta Poder de fecha 08 de junio de 2021, suscrita por el Ciudadano Wenceslao España Cervera –parte actora- y valorando las copias simples de las cédulas profesionales números 10176770 y 11948636, expedidas respectivamente por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad Jurídica de los Ciudadanos Arcique Azcorra Rubén Dario y Ángel David Estrella Venegas, como Apoderados Legales y Asesores Jurídicos de la parte actora, pues al haberse acreditado que los antes citados son Licenciados en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlos como **Asesores Legales**, figura de representación y asesoría jurídica no deben ser confundidas –Apoderado y Asesor-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

No obstante, se le hace saber a la parte actora que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de los mencionados **Asesores Legales**- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contará con 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

Independientemente de lo anterior, al observarse de la carta poder suscrita por la parte actora, que éste también nombró a los Ciudadanos Andrés Jesús Mendoza Centeno, Guimer del Ángel Ramón Chan, Luis Alberto Cervera Hernández y Hugo de Jesús Franco Kuri, con fundamento en la fracción I del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce a dichas personas como Apoderados Legales de la parte actora, es decir, únicamente como representantes de una persona física, en este caso del Ciudadano Wenceslao España Cervera.

Por último, es importante precisar que, si bien es cierto el Ciudadano Hugo de Jesús Franco Kuri, acreditó ante este Juzgado Laboral, ser Licenciado en Derecho, mediante la copia simple de su título profesional de fecha 16 de agosto de 2016, expedido por el Instituto de Estudios Superiores de Campeche, no es posible omitir que la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece en los numerales 685 Bis y 692, fracción II, que los **Asesores Jurídicos**, deberán contar con su cédula profesional o con autorización expedida por la autoridad competente, para ejercer dicha profesión, motivo por el cual finalmente no es posible reconocerle su personalidad jurídica como **Asesor Jurídico de la parte actora**.

**SEGUNDO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.** En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los demandados Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V. y Luis Azarcolla, dieran debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha lo hayan realizado; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de las partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvenión.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal de las partes demandadas, empezó el 09 de septiembre de 2021 y finalizó el 30 de septiembre del 2021, al haber sido emplazadas el 08 de septiembre de 2021.

**TERCERO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.** Tomando en consideración que los demandados Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V. y Luis Azarcolla, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**CUARTO: Programación y Citación para Audiencia Preliminar.** Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se fija el día lunes veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a las 10:00 horas, para la celebración de la Audiencia Preliminar que concierne al presente asunto laboral, la cual se llevará a cabo como Videokonferencia, a través de la plataforma digital Zoom, con motivo de las medidas establecidas en el Acuerdo General Número 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en el que se establecen los parámetros administrativos para la reanudación gradual de las funciones y actuaciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado.

En virtud de lo antes señalado, se proporciona a las partes involucradas en este asunto laboral, los datos de acceso para la audiencia de referencia:

- **Liga de acceso:**

<https://us02web.zoom.us/j/83268371900?pwd=ZFhXR0gweTlwcHFuSW9BYUpURUVsdz09>

- **ID de reunión:** 832 6837 1900; y



- Código de acceso: 577459

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; inórmese a las partes involucradas en esta causa laboral que, en caso de que tengan algún inconveniente en cuanto a:

- Que la Audiencia Preliminar sea de carácter público;
- A la fecha y hora en que fue programada; o
- Alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

Deberán informarlo a este Juzgado Laboral, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, de lo contrario se entenderá que no existe algún inconveniente respecto de los aspectos antes citados y en esos términos se continuará con la secuela procesal de este expediente laboral.

De igual forma se les hace saber al actor y demandado, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

**QUINTO: Reglas de la Videoconferencia.** En razón de que la audiencia en comento se realizará por videoconferencia, se les solicita a las partes involucradas en esta causa laboral, ingresen a la plataforma digital, por lo menos 15 minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, debiendo mantener su cámara encendida durante todo el desarrollo de la audiencia, de lo contrario se entenderá que no se encuentra presente en la diligencia.

Así mismo, se les informa a las partes intervinientes en este asunto laboral que, en caso de que fueren a exhibir algún documento en la audiencia, cuenten con la versión digitalizada de dicho documento –de preferencia en formato pdf-, ello a efecto de que en el momento oportuno –en el desarrollo de la audiencia- se proyecte al compartir pantalla y así pueda ser visualizado y valorado por este Juzgado Laboral y las personas presentes en la diligencia.

**SEXTO: Exhortación a Conciliar.** En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de octubre de 2021.



Lic. Andrea Isabel Gala Abnal  
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral  
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR